



# Boletín



# Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Fernando concertado

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

**NOTA IMPORTANTE.**—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del BOLETÍN, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA.**—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 95 céntimos línea o parte de ella. Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CORDOBA		FUERA de CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes . . . . .	5	Un mes . . . . .	6
Trimestre . . . . .	12'50	Trimestre . . . . .	15
Seis meses . . . . .	21	Seis meses . . . . .	28
Un año . . . . .	40	Un año . . . . .	50

### PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos. Reglamento de 2 de Julio de 1924.

**Artículo 20.** Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

**Artículo 1.º.**—Las leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

**Art. 2.º** La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

**Art. 3.º** Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

### ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de la Gobernación

Núm. 3.302

### Dirección general de administración

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que tiene conferida, acuerda nombrar Secretarios de los Ayuntamientos que se citan a los señores que figuran en la adjunta relación, habiendo tenido en cuenta al efecto las listas de preferencia formadas por las respectivas Corporaciones.

Madrid 14 de Julio de 1933.—El Director general, J. G. Labella.

#### Relación que se cita

Provincia de Almería: Carboneras, don Joaquín Alique Sánchez, Secretario de Pastrana (Guadalajara).

Idem de Castellón: Villafamés, don Alfredo Lesmes López, Secretario de Aspe (Alicante).

Idem de Córdoba: Almodinilla, don José M. Arroyo Barbería, Secretario de Fuencarral (Madrid).

Idem de Huelva: Almonaster la Real, don Angel Manzano Rodríguez, Secretario de Villalba del Alcor; Almonte, don Manuel Gómez García, Secretario de Cortegana.

Idem de Orense: San Cristóbal de Ceja, don Santiago Parada Peral, Secretario de Villamartín de Valdeorras.

(«Gaceta» del 27 de Julio de 1933.)

### Audiencia Territorial de Sevilla

Núm. 3.274

Don Francisco Ordóñez Delgado, Secretario de Sala de esta Audiencia Territorial.

Certifico: Que en el rollo de los autos de que se hará expresión se dictó por la Sala,

#### SENTENCIA

En la ciudad de Sevilla a ocho de Abril de mil novecientos treinta y tres.—Vistos por la Sala de lo Civil de esta Audiencia los autos juicio declarativo de menor cuantía, procedentes del Juzgado del distrito de la Derecha de Córdoba, seguidos a instancia de don José Pavón García, mayor de edad, de aquél domicilio, barnizador, por su propio derecho, defendido por el Letrado don Rafael Mir de las Heras y representado por el Procurador don Felipe Cubas Alberniz, contra doña María Ibáñez Berenguer, también mayor de edad, viuda, dedicada a sus labores y de igual vecindad, también por su propio derecho, defendida y representada a su vez por el Abogado don Francisco Candil Calvo y Procurador don Jesús Rubio y Muñoz Bocanegra, sobre que se otorgue a favor del actor escritura de compra-venta inscribible de la casa situada en la barriada de Cercadilla, de aquella población de Córdoba, Sector de Ruiz Armenta, cercada con el número cinco: Pendientes ante esta Superioridad de la apelación interpuesta por la demandada.

Aceptando sustancialmente los Resultandos de la sentencia apelada que dictó el Juez de primera Ins-

tancia del distrito de la Derecha de Córdoba, con fecha veintiocho de Julio de mil novecientos treinta y dos, por la cual, dando lugar a la demanda deducida por don José Pavón Gómez contra doña María Ibáñez Berenguer, se condena a esta demandada a que como sucesora y legítima heredera de su finado hijo don Rafael Ruiz Ibáñez, otorgue a favor del actor señor Pavón Gómez la escritura de compra-venta de la casa que le edificó y vendió su citado finado hijo, cuyo precio percibió, y com libre de todo gravámen y por título que sea inscribible; condenando además expresamente a dicha señora demandada al pago de todas las costas procesales.

Resultando: Que notificada dicha sentencia apeló la demandada y admitido que le fué el recurso en ambos efectos, se remitieron los autos originales a esta Audiencia con los debidos emplazamientos, donde compareció aquélla en tiempo a sostener su acción, personándose también el actor apelado don José Pavón García, siendo ambos tenidos por parte, formándose el apuntamiento e instruido el señor Magistrado Ponente se trajeron a la vista con citación de los litigantes para sentencia, cuyo auto tuvo lugar en el día señalado con asistencia de los Abogados defensores respectivos.

Resultando: Que notificada dicha acompañada a la demanda con el número primero expresa: "he recibido de don José Pavón García la cantidad de mil pesetas, a cuenta de una casa que tengo que edificarle, bajo las condiciones que de palabra tenemos convenido, comprometiéndome a devolver dicha cantidad, como cualquier otra que reciba para el mismo objeto tan pronto me sea reclamada

a partir de una semana de hacerme la petición, y en cuyo caso le abonaré el seis por ciento anual sobre la cantidad que tenga percibida, y para que conste lo firmo en Córdoba a veintinueve de Noviembre de mil novecientos veinticuatro.—Rafael Ruiz Ibáñez.—Rubricado"; a continuación contiene este documento varias anotaciones de entrega de dinero: el del número segundo, es una relación de entregas que se titula: "Cuenta de José Pavón y García" y encabeza con expresión de saldo a favor de don José Pavón en treinta y uno de Octubre de mil novecientos veinticinco, apareciendo hecha la última entrega en treinta y uno de Marzo de mil novecientos veintiocho con suma total ascendente a ocho mil setecientas cincuenta pesetas, y nota al pie que dice: "Pagado en fecha veinte de Febrero los meses comprendidos del corriente y siguiente, que es Marzo, sumando el total del mismo pesetas ocho mil setecientas cincuenta las cuales son para lo que en su contrato detallado le entregare con más detalles por la casa que dejó vendida en esta fecha.—Recibí Rafael Ruiz Ibáñez.—Rubricado; y las cartas numeradas con los tres cuatro y cinco dicen:

"Córdoba veintiocho de Julio de mil novecientos treinta.—Sr. don José Pavón.—Localidad.

Muy distinguido señor mio: En nombre de mi cliente doña María Ibáñez Berenguer tengo el gusto de dirigirme a Vd. contestando su estimada carta de veintidos del corriente dirigida a esta señora para manifestarle que estoy encargado de hacer las particiones de los bienes dejados a su fallecimiento por su hijo don Rafael y en el momento que le sean adjudicados tendrá esta se-

ñora mucho gusto en inscribir a su nombre la finca que le tiene adquirida.—Con este motivo tengo el gusto de ofrecerme de Vd. como su más atento s. s. q. e. s. m.—Humberto Gosálbez.

Córdoba veintinueve de Agosto de mil novecientos treinta y uno.—Señor don José Pavón.—Localidad.

Muy distinguido Sr. mio: con motivo de la reciente visita de su señora hija, he vuelto a hablar con el señor Ruiz Ibáñez el que en nombre de su señora madre me ratifica el ofrecimiento de otorgarle a la escritura debiendo advertirle que, por concepto de contribuciones, adeudan a estos señores desde Noviembre de mil novecientos veinticuatro, pesetas cuatrocientas cincuenta y nueve, setenta y cinco, a razón de pesetas diez y siete con cinco céntimos trimestrales que estos han suplido, siendo de su cuenta pues desde esta fecha Vd. ha venido como propietario disfrutando la casa.—En próxima carta le comunicaré la fecha en que podemos otorgar la escritura.—Suyo affmo. Humberto Gosálbez.—Rubricado.

Córdoba cinco de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.—Señor don Rodrigo Barasona.—Localidad.

Mi distinguido amigo e Iltre. Decano: Le acuso recibo de su muy estimada dos del corriente, que se me entregó ayer, y en contestación a la misma le manifiesto, que como ya sabe el señor Pavón desde que me expuso sus justos deseos gestione cerca de mi cliente doña María Ibáñez el complacerlo y en plazo brevísimo que se cancelara parcialmente una hipoteca que pesa sobre el solar de que forma parte la superficie de la casa adquirida por el señor Pavón para dársela libre de carga, se procederá al otorgamiento de la correspondiente escritura.—Aprovecho esta ocasión para reiterarme suyo affmo. buen amigo y compañero. Humberto Gosálbez.—Rubricado.

Las pruebas propuestas fueron admitidas pero solo se han practicado la de confesión del demandante, documentos acompañados con la demanda y contestación, cotejo de documentos y la de reconocimiento judicial, afirmándose por el demandante al absolver las posiciones que le fueron formuladas, que cuando adquirió la casa no sabía que el solar estaba hipotecado enterándose después, que la demandada siempre ha estado dispuesta a otorgarle escritura de compra-venta de la casa pero no se ha prestado a cancelar la hipoteca y que el confesante exigió siempre a la demandada que le otorgara la escritura de la casa dándole el solar libre de toda carga; que de la prueba de documento aparece que el Registrador de la Propiedad correspondiente certifica que el solar donde se edificó la casa de que se trata estaba afecto con el total de que formaba parte el veintinueve de Noviembre de mil novecientos veinticuatro a una hipoteca de cincuenta mil pesetas de principal y ocho mil para costas; de la de cotejo, que esta certificación es conforme con los asientos y notas a que se refiere; que en el reconocimiento judicial se apreció por el Juzgado la conformidad de lo expresado en el hecho noveno de la contestación a la demanda o sea que con anterioridad al mes de Noviembre de mil novecientos veinticuatro, don Rafael Ruiz Ibáñez era dueño de un solar edificable, dentro de cuyo perímetro se encuentra construida la casa de referencia.

Resultando: Que en la tramitación de esta segunda instancia se han observado las prescripciones legales.

Vistos. Siendo Ponente el Sr. Magistrado don Antonio Camoyan Pascual.

Considerando: Que de las pruebas aportadas a los autos claramente se deduce y necesario es por tanto reconocer que el causante de la demanda vendió al demandante la casa a que la demanda se refiere y en tal momento el solar sobre que se halla construida se encontraba gravado con una hipoteca; que la expresada compra-venta no se formalizó en documento público; y que la parte demandante pretende y la demandada desea tenga lugar el otorgamiento de escritura pública, pero mientras la parte demandante afirma que la compra-venta de la repetida finca se hizo libre de carga y así quiere que conste en la escritura, la demandada niega que se hiciera con aquella condición, sosteniendo por consecuencia que la transmisión se hizo con la hipoteca de referencia y así debe hacerse constar en la escritura correspondiente; y a esta única discrepancia queda reducida la cuestión que este pleito propone y ha de resolver la sentencia que le ponga término.

Considerando: Que dada la naturaleza del derecho de hipoteca, teniendo en cuenta, según los artículos mil ochocientos setenta y seis del Código Civil y ciento cinco de la Ley Hipotecaria que las hipotecas sujetan directa e inmediatamente los bienes sobre que se imponen al cumplimiento de las obligaciones para cuya seguridad se constituyen, cualquiera que sea su poseedor, y lo que puede ser fuente de obligación con arreglo al artículo mil noventa y uno de precitado Código para que la cancelación de la hipoteca de que se trata tuviera que llevarse a efecto por el vendedor de la misma y antes de otorgar la escritura pública de su venta, preciso era que dicho deber hubiera sido objeto de particular estipulación entre las partes contratantes, y para poder estimarlo así, que la aludida estipulación o establecimiento de obligación se hallare demostrada.

Considerando: Esto sentado, que de los autos no aparece prueba de que entre las partes que celebraron el contrato de compra-venta de que se trata se estipulase que la hipoteca constituida sobre la finca que era objeto de referido contrato hubiera de ser cancelada por el vendedor y que éste había de entregar aquella sin el repetido gravamen por que no puede aceptarse sea acreditación de ello el único medio al intento ofrecido o sea que el Letrado de la parte demandada, heredera del vendedor, haya hecho las manifestaciones que sus cartas transcritas en las resultancias contienen, porque esto sólo puede revelar buen deseo, gestiones y opinión del aludido Letrado, pero nunca demostración de que haya existido la estipulación que la parte actora pretende.

Considerando: Que el hecho de que el actor ha citado entre los fundamentos de derecho de su demanda el artículo mil cuatrocientos sesenta y uno del Código Civil, y la parte demandada en el de contestación el mil cuatrocientos ochenta y cuatro, deduciendo sustancialmente que la hipoteca de tan repetida referencia no debe estimarse carga oculta para el comprador, aunque por ello no es obligación legal del vendedor levanta-

ria, es de razonar, a los efectos del artículo trescientos cincuenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que la responsabilidad que el artículo mil cuatrocientos ochenta y tres de precitado Código reconoce en el caso de que la finca vendida estuviese gravada, sin mencionarlo la escritura con alguna carga, se contrae al caso de que esta no fuere aparente, y la que reconoce el mil cuatrocientos ochenta y cuatro por los defectos que tuviere la cosa vendida, hace relación a los que fueren ocultos, pero no a los manifiestos, y que no puede menos de tener esta última consideración el derecho de hipoteca por la publicidad del Registro de la Propiedad que es principal objeto del mismo, ya que, merced a ella, todo pueden conocer si existen o no cargas sobre las fincas y el contratante informarse de la existencia o inexistencia de las que puedan afectar a las que sean objeto de su contratación.

Considerando: Que cuando la Ley exige el otorgamiento de escritura pública para hacer efectivas las obligaciones propias de un contrato, los contratantes pueden compelerse recíprocamente a su otorgamiento desde que hubiere intervenido el consentimiento y demás requisitos necesarios para su validez (artículo mil doscientos setenta y nueve del Código Civil), y los contratos que tienen por objeto la transmisión de derechos reales deben constar en documento público (artículo mil doscientos ochenta).

Considerando: Que por los que preceden es legal y procedente que el demandante requiera para el otorgamiento de escritura pública de compra-venta de la casa de que se trata a la demandada en concepto de heredera del vendedor, y que ésta lo lleve a efecto pero no que lo haga previa cancelación de la hipoteca que sobre aquella pesaba al tiempo de celebrarse el contrato y en consecuencia libre de gravámenes, puesto que de esto no consta se hiciera estipulación.

Vistos los preceptos citados y los de carácter general y pertinente aplicación.

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos que la demandada doña María Ibáñez Berenguer, en el concepto que lo es de heredera de su difunto hijo don Rafael Ruiz Ibáñez, está obligada a otorgar escritura de compra-venta a favor del demandante, de la casa que su nombrado hijo le vendió, y a que lo verifique le condenamos, absolviéndole de los demás pedimentos de la demanda, confirmando la sentencia apelada en cuanto con este fallo estuviere conforme, y revocándola en lo que no lo estuviere, sin hacer expresa imposición de costas en ninguna de las instancias; reintégrese por las partes el papel de oficio utilizado en el rollo y apuntamiento, y una vez que sea firme esta sentencia publíquese en el "Boletín Oficial" de la provincia de Córdoba en cumplimiento a lo mandado, devolviéndose los autos a su tiempo al Juzgado originario con certificación de la presente y carta-orden para que se lleve a efecto lo resuelto. Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Diego de la Concha.—Antonio Astola.—Juan Ríos Sarmiento.—Antonio Camoyan.—Luis Marchena.

Publicación: Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor

Magistrado don Antonio Camoyan Pascual, Ponente que ha sido en estos autos, encontrándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Civil de esta Territorial en el día de hoy y a mi presencia, de que certifico como Secretario.—Sevilla ocho de Abril de mil novecientos treinta y tres.—Francisco Ordóñez.—Cuya sentencia fué notificada a las partes, habiendo quedado firme.

La sentencia inserta se encuentra conforme con su original a que me refiero. Y para que conste y remitir con atento oficio al Excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia de Córdoba, para su inserción en el "Boletín Oficial" de la misma, expido la presente, cumpliendo lo mandado, en Sevilla a veinticuatro de Julio de mil novecientos treinta y tres.—P. H.: Pedro Ocaña.

## Jurado Mixto de Trabajo del Comercio en General de esta Provincia

Núm. 3.300

En la sesión plenaria celebrada el día 17 del actual fueron aprobadas por unanimidad, las siguientes bases, complementarias a las generales acordadas para la provincia y que han de regir en los pueblos que se indican:

### PARA EL COMERCIO DE PALMA DEL RIO

Artículo 1.º La jornada de trabajo será en todo tiempo la legal de ocho horas que determina la Ley.

Art. 2.º La apertura y cierre de los establecimientos se regirá por el siguiente horario:

Desde el primero de Abril al treinta de Septiembre permanecerán abiertos los establecimientos desde las ocho de la mañana a las siete y media de la tarde, cerrándose de una a cuatro y media para la comida, y desde primero de Octubre al treinta y uno de Marzo permanecerán abiertos de nueve de la mañana a siete de la tarde, cerrándose de una a tres para la comida.

Art. 3.º Para arreglo y colocación de los artículos y entrega de Caja, podrá trabajarse quince minutos por la tarde y treinta minutos por la noche. Para efectuar estos trabajos es imprescindible que estén los establecimientos totalmente cerrados.

Art. 4.º Estas horas extraordinarias serán compensadas a la dependencia con los días de fiesta que más abajo se señalan, a más de media mesada de gratificación, que se abonará al personal el día 23 de Diciembre. Esta obligación es preceptiva para todos los establecimientos utilicen o no las horas extraordinarias.

Los dependientes despedidos o admitidos durante el año, percibirán a prorrata la cantidad que le corresponda por el tiempo que hubiesen prestado sus servicios.

Art. 5.º Además de los domingos que, salvo expresa disposición no podrán realizarse operaciones de ninguna clase en los establecimientos, se observará el siguiente cuadro de fiestas:

No se abre: Primero de Enero, 14 de Abril, Viernes Santo, Primero de Mayo, Corpus Christi, 8 de Septiembre, 12 de Octubre y 25 de Diciembre.

Se abrirá medio día: 6 de Enero, 2 de Febrero, segundo y tercer día de Carnaval, 19 de Marzo, Jueves Santo, Ascensión del Señor, 24 y 29 de Junio, 25 y 26 de Julio, 15 de Agosto, 1 y 2 de Noviembre y 8 de Diciembre.

Durante la feria: Se abrirá a las ocho de la mañana y se cerrará a las cuatro de la tarde, realizando así la jornada intensiva.

Art. 6.º Los sueldos mínimos para dependientes serán los siguientes:

Aprendices: De 14 a 15 años, 35 pesetas; de 15 a 16 años, 45 pesetas; de 16 a 17 años, 60 pesetas mensuales.

Ayudantes: De 17 a 18 años, 75 pesetas; de 18 a 19 años, 100 pesetas; de 19 a 20 años, 125 pesetas; de 20 a 21 años, 150 pesetas; de 21 a 22, 175 pesetas; de 22 a 23 años, 200 pesetas; de 23 a 25 años, 225 pesetas; de 25 a 27 años, 250 pesetas, y de 27 años en adelante, 300 pesetas mensuales.

Art. 7.º Los dependientes que en la fecha de aprobación de estas bases disfrutaran de un sueldo superior a los estipulados en las mismas, como mínimo, no podrá rebajarse por ningún concepto.

Art. 8.º El permiso que a la dependencia concede el artículo 14 de la Bases del Comercio en general que rigen para esta provincia, podrá fraccionarse en dos veces.

Art. 9.º Los domingos y en atención a las necesidades del pueblo, el Alcalde concederá un turno de tres establecimientos del Ramo de la Alimentación, que quedarán de guardia y prolongarán la jornada como de costumbre sin la dependencia, siendo necesario para poder formar parte de los turnos que determina esta base, que tengan hecha la separación exigida por la Ley en los establecimientos mixtos.

Art. 10. Las presentes bases empezarán a regir en 1.º de Agosto del año actual y terminarán cuando las de Comercio con carácter provincial.

#### PARA EL COMERCIO DE CABRA

Sueldos: Con arreglo a los que rigen para Córdoba, haciéndole los siguientes descuentos: Aprendices, 30 por 100 menos; ayudantes, 25 por 100 menos; dependientes, 20 por 100 menos.

#### Horas de apertura y cierre de los establecimientos

Tejidos: Desde el 1.º de Mayo al 30 de Septiembre, de nueve a una de la tarde y de cuatro a ocho de la noche. Desde 1.º de Octubre al 30 de Abril de nueve a una y de tres a siete de la tarde.

Establecimientos de Paquetería, Coloniales, Chacinas, Abonos, Droguerías y Papelerías: Desde el primero de Mayo hasta el 30 de Septiembre, de ocho a doce y media de la tarde y de cuatro a ocho de la noche. Desde primero de Octubre al 30 de Abril, de ocho a doce y de tres a siete de la tarde.

Días que no se abren: Además de los domingos, el 14 de Abril, Viernes Santo y primero de Mayo.

Días que se cierra a la una de la tarde: Año Nuevo, Reyes, segundo y tercer día de Carnaval, Miércoles de Ceniza, San José, Jueves Santo, Ascensión del Señor, Corpus Christi, San Juan, segundo y tercer día de feria, San Pedro, Santiago, Asunción, día de la Patrona y el designado para bajarla del Santuario, días de festejos, Santos, Purísima Concepción, primero, segundo y tercer día de Pascua.

Los términos de estos acuerdos empezarán a regir a partir del día 1.º de Julio de 1933 y terminarán cuando las generales que rigen para toda la provincia.

Estas disposiciones anulan las anteriores y serán observadas por ambas partes.

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos del artículo 29 de la Ley de Jurados Mixtos de 27 de Noviembre de 1931.

Córdoba 26 de Julio de 1933.—El Secretario, Manuel Castro Molina.—V.º B.º: El Presidente, Juan Palomino Olalla.

## Inspección provincial de Sanidad

Circular núm. 3.316

Por Orden del Ministerio de la Gobernación de fecha 20 del actual («Gaceta del 21») se ha dispuesto lo siguiente:

1.º Que se prohíba la venta de artículos alimenticios en los mismos locales en que se fabriquen jabones y lejías, en virtud de que por hallarse las sustancias con que estos productos se fabrican, sería facilísima la impregnación de los alimentos, haciéndoles desagradables, repugnantes o nocivos.

2.º Que las lejías no podrán venderse en los establecimientos donde se expendan artículos de comer, beber o aguas medicinales, sino son debidamente embotelladas, capsuladas y precintadas, ni los jabones que no estén recubiertos de un envase o envoltura de origen, que asegure su completo aislamiento y precintados convenientemente.

3.º Las autoridades sanitarias vigilarán y harán cumplir esta disposición sancionando las infracciones que se cometan.

Lo que se hace público por medio de la presente para general conocimiento y cumplimiento de cuanto se ordena.

Córdoba 27 de Julio de 1933.—El Inspector provincial de Sanidad, Doctor Miguel Benzo Cano.

## Ayuntamientos

LUQUE

Núm. 3.243

Extracto de las sesiones celebradas

por esta Corporación municipal durante el anterior mes de Marzo, que forma el Secretario que suscribe en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Sesión del día 4, supletoria a la ordinaria del 2

Presidencia del señor Alcalde don Eloy Jiménez Mediavilla.

Leída y aprobada el acta de la anterior, el Ayuntamiento acordó:

Aprobar la distribución de fondos del corriente mes.

Idem cuenta de Agustín Molina Cañete, por 22 y medio litros de leche, facilitados de orden del señor Alcalde a Encarnación Pérez Marín, como auxilio de lactancia, importante 13'50 pesetas.

Conceder auxilios de lactancia de 12 pesetas a cada uno de los vecinos Encarnación Baena Fontanilla, Antonio Castro Ortiz y Francisco García Rubia.

Con lo que terminó la sesión.

Sesión del día 11, supletoria a la ordinaria del 9

Presidencia del señor Jiménez Mediavilla.

Leída y aprobada el acta de la anterior, el Ayuntamiento acordó:

Hacer constar su sentimiento por el fallecimiento de doña Fernanda de Torres, prima de S. E. el Presidente de la República y enviar sentido pésame a dicho Excmo. señor.

Que sea encargado por Secretaría un libro para inscripciones de nacimientos del Registro civil, interesado por el señor Juez municipal.

Aprobar recibo de la Sociedad General de Seguros y Reaseguros por la prima sobre el mobiliario de este Ayuntamiento, respectiva al año actual.

Lista de jornales suscrita por Manuel Cubero Ortiz, por trabajos de pavimentación en la calle Villalba, importante 5'50 pesetas.

Idem recibo de Nicolás Ramírez, de 20 pesetas, con destino a una estudiantina de Baena, como auxilio a los supervivientes del cortijo del Colmenar.

Idem de Antonio López Rodríguez por vinos y otros para convites dados por el Ayuntamiento en 11 de Febrero último y en Carnaval, importante 338 pesetas.

Conceder auxilio de lactancia de 15 pesetas a Antonio Farago Molina. Con lo que terminó la sesión.

Sesión del día 18, supletoria a la ordinaria del 16

Presidencia del señor Jiménez Mediavilla.

Leída y aprobada el acta de la anterior, el Ayuntamiento acordó:

Aprobar cuenta del señor Alcalde por gastos de viaje a la capital para efectuar cobros en la Hacienda, procedentes de la décima para el paro obrero, importante 120 pesetas.

Idem de Francisco Silva Linares por un «boureau» americano para las oficinas municipales, importante 325 pesetas.

Contribuir con 50 pesetas a la suscripción abierta para erigir un mo-

numento al glorioso artista cordobés Julio Romero de Torres.

Aprobar cuenta del oficial de Secretaría don Francisco Cuello Zafra por gastos de viaje a Lucena para asuntos de quintas, importante 40 pesetas.

Idem de Cristóbal Bravo López, por portes de un bufete y cisco para calefacción, ascendente a 24'40 pesetas y 216 pesetas respectivamente.

Nombrar Director de la Banda municipal de música con carácter de interino y haber el consignado en presupuesto a don Francisco Martell García.

Aprobar relación del Depositario municipal de lo cobrado por derechos sobre expendición de guías de caballerías, durante el segundo semestre del año 1932, importante 99 pesetas.

Declarar único en sentido legal al mozo del reemplazo de 1929 Juan José Moreno Roldán.

Con lo que terminó la sesión.

Sesión extraordinaria del día 19

Tuvo por único objeto fallar los expedientes de prórroga del reemplazo actual y revisiones y los de prófugos del reemplazo.

Sesión del día 25, supletoria a la ordinaria del 23

Presidencia del señor Jiménez Mediavilla.

Leída y aprobada el acta de la anterior, el Ayuntamiento acordó:

Aprobar cuentas de la Compañía Telefónica Nacional de España, por telefonemas y conferencias en los meses de Diciembre y Enero últimos, importantes respectivamente 22'75 y 29 pesetas.

Una de Juan Manuel Padillo Garrido por un cahiz de yeso para las obras en la calle Catorce de Abril, importante 15 pesetas.

Otra de Modesto Molina Carrillo, por raso, cántaros y mantas facilitadas para Guardia civil concentrada, ascendente a 26'60 pesetas.

Otra de don Manuel Romero Talón, por cuatro escobas y dos cepillos para el Matadero, importante 5'03 pesetas.

Conceder auxilio para lactancia, de 10 pesetas, a José Aguilera Nieto.

Con lo que terminó la sesión.

Luque 30 de Junio de 1933.—Paulino F. Baena.

\*\*\*

El extracto que precede fué aprobado por la Corporación municipal en sesión de 8 del actual.

Luque 18 de Julio de 1933.—El Secretario, Paulino F. Baena.—Visto bueno: El Alcalde, Eloy J. Mediavilla.

VILLARALTO

Núm. 3.275

Don Basilio Sánchez Caballero, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que por renuncia del que la venía desempeñando se halla vacante la plaza de farmacéutico titular de esta villa de Villaralto, perteneciente al partido judicial de Hinojosa del Duque, dotada con el haber

anual de 1.500 pesetas más el diez por ciento por concepto de residencia siendo de ciento veinticinco el número de familias pobres incluidas en la Beneficencia municipal y habiéndose acordado por Ayuntamiento sacar a concurso dicha plaza se anuncia por el presente por término de treinta días a contar desde la publicación en la «Gaceta de Madrid» para que los aspirantes a ella presenten sus solicitudes debidamente documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, pudiendo acompañar justificantes de méritos y servicios.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Villaralto 8 de Julio de 1933.—Basilio Sánchez.

#### PALMA DEL RIO

Núm. 3.281

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26, del Reglamento de contratación municipal, se hace público que durante el plazo de cinco días contados a partir de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pueden presentarse las reclamaciones que se juzguen pertinentes contra el acuerdo de ampliación del Mercado público adoptado por este Ayuntamiento de mi presidencia en sesión del día 20 del actual.

Será rechazada de plano toda reclamación que se presente fuera del plazo mencionado.

Palma del Río 26 de Julio de 1933.—José Atalaya.

#### LUCENA

Núm. 3.287

Don Cristóbal Escudero Lara, Jefe de Negociado, encargado de la Recaudación de arbitrios del Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que desde el día primero del próximo mes de Agosto hasta el diez de Septiembre siguiente, queda abierto el período voluntario de cobranza de las cuotas del tercer trimestre del ejercicio actual de los arbitrios sobre productos de la tierra, consumo y venta de bebidas y carnes en la zona libre, inquilinato, prestación de servicios por alcantarillado, vigilancia higiénico sanitaria y de seguridad de establecimientos y espectáculos, kioscos y aparatos automáticos de venta instalados en la vía pública, parada en la misma vía de carruajes de alquiler y casinos y círculos de recreo; durante cuyo plazo podrán los contribuyentes satisfacer sus facturas en esta oficina de recaudación de arbitrios establecida en la Plaza de San Miguel, todos los días hábiles y horas de nueve a trece en los 30 primeros días y de nueve a trece y quince a diez y nueve en los 10 últimos; quedando advertidos que si dejan transcurrir el plazo sin verificar el pago, incurrirán en el apremio del 10 por 100 desde el día 21 al último del mes de Septiembre y pasada esta fecha, automáticamente y sin más notificaciones ni requerimientos

se elevará al 20 por 100 y podrán ser ejecutados sus bienes con arreglo al vigente Estatuto de Recaudación.

Lucena 26 de Julio de 1933.—C. Escudero.—V.º B.º: El Alcalde, Vicente Manjón.

#### VALENZUELA

Núm. 3.322

Don Juan Vallejo López, primer Teniente Alcalde en funciones de Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que propuesto por la Comisión de Hacienda municipal el suplemente de crédito dentro del presupuesto ordinario a que se refiere el expediente que al efecto se instruye, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de 15 días, para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones ante el Ayuntamiento.

Lo que se hace público por medio del presente en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 y para general conocimiento.

Valenzuela a 27 de Julio de 1933.—El Alcalde, Juan Vallejo.

## JUZGADOS

#### CORDOBA

Núm. 3.330

Don Alfredo Usano de Tena, Juez de primera Instancia del distrito de la Izquierda de esta ciudad.

En virtud del presente se hace saber: que en los autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado y Secretaría del que refrenda a instancia del Procurador don Feliciano Delgado Gallego en nombre de don Manuel Casado Martín, contra los cónyuges doña Ana González Cuadrado y don Francisco Avila Luque, he acordado la venta en pública subasta de los bienes embargados, que constituyen los lotes siguientes:

Primero. Cuarenta y ocho cabras y veinte y ocho chivos y chivas en pesetas cuatro mil cuatrocientas cuarenta.

Segundo. Un mulo de tres años, pardo, con más de la marca; una mula romera, de igual edad y alzada; un mulo negro de unos ocho años, más de la marca; un mulo romero de unos doce años; un mulo pardo con diez años, más de la marca; un mulo negro de tres años con la marca; un mulo pardo con tres dedos sobre la marca, de unos quince años; una yegua de seis años y dos dedos sobre la marca; una yegua de unos cuatro dedos más de la marca, de siete años, con rastra de un muleto de tres meses; todos ellos en cinco mil seiscientas pesetas.

Tercero. Veinte y cinco gallinas y doce pavos y pavas en ciento ochenta y cuatro pesetas.

Cuarto. La cosecha de aceituna pendiente en las fincas Alamedilla y Los Llanos del término de Adamuz, en cinco mil cuatrocientas pesetas.

Para la celebración de dicha subasta se ha señalado el día catorce de Agosto próximo y horas de las doce, ante este Juzgado, sito en la calle de Góngora sin número de esta ciudad, bajo las condiciones siguientes:

Primera. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor asignado a cada uno de dichos lotes a los que podrán hacerse separadamente o en su totalidad, debiendo consignar los licitadores, previamente, en la mesa del Juzgado o en la Caja general de depósitos el diez por ciento de los respectivos valores; y que dichos bienes se hallan de manifiesto en las expresadas fincas Alamedilla y Los Llanos; prefiriéndose al licitador que haga proposición a todos aquellos.

Dado en Córdoba a veinte y ocho de Julio de mil novecientos treinta y tres.—Alfredo Usano.—El Secretario, P. H., Antonio Alcántara.

#### PRIEGO DE CORDOBA

Núm. 3.350

Don Luis Manzanares Izquierdo, Juez de primera Instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber: Que en el juicio ejecutivo por el procedimiento sumario del artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria que se sigue en este Juzgado a instancia de don Juan Francisco González y González contra don Manuel Calvo Guerrero, de esta vecindad, sobre cobro de seis mil pesetas de principal, intereses y costas, se sacan a pública subasta por término de veinte días y por la cantidad que a cada una de ellas se asigna, las fincas siguientes:

Primera. Una casa de dos pisos, con patio y pozo de agua limpia, roturada con el número cincuenta y cuatro de la calle Málaga, de esta ciudad, cuya medida superficial se ignora, lindante por la derecha con otra de María Giménez, por la izquierda otra de Manuel Barrientos Sicilia y por la espalda con el paseo de la Fuente del Rey. Inscrita la hipoteca en el tomo ciento ochenta y ocho, folio doscientos dos, finca número nueve mil quinientos cuatro, inscripción séptima. Esta finca sale a subasta por la cantidad de seis mil cuatrocientas cincuenta pesetas.

Segunda. Una suerte de tierra con olivos y zumaque, que comprende desde la vereda de la Cruz de las Mujeres hasta la vereda del camino Alto, por cuyos puntos tiene su entrada, situada en la Cruz de las Mujeres, de este término, de cabida de fanega y media aproximadamente o sesenta y siete áreas, sesenta y cinco centiáreas y treinta y un decímetros, que linda al Este con tierras de Rafael Gallardo Carrillo, Poniente con la vereda de la Cruz de las Mujeres y tierras de Pablo Arroyo y al Sur y Norte con el camino Alto y tierras de don Antonio Avila y don Antonio Alguacil. Inscrita la hipoteca en el tomo

doscientos setenta y uno, folio ciento noventa y cinco vuelto, finca número trece mil setecientos veintiséis, inscripción segunda. Esta finca sale a subasta por la cantidad de mil trescientas noventa pesetas.

La subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la Casa Ayuntamiento, el día veintiséis del próximo mes de Agosto y hora de las doce de su mañana, previniendo a los licitadores: Que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del expresado artículo de la Ley Hipotecaria están de manifiesto en la Secretaría del que refrenda; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación; que no se admitirán posturas inferiores al tipo de subasta; que para tomar parte en la misma deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto el diez por ciento de dicho tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos; y finalmente, que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Priego de Córdoba a diez y siete de Julio de mil novecientos treinta y tres.—Luis Manzanares.—El Secretario, P. H., Enrique Rosa.

#### BELMEZ

Núm. 3.324

#### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En los autos de juicio verbal de faltas que piden en este Juzgado, por denuncia de Juan Díaz Gallardo, guarda particular de la finca El Cuadrado, contra Antonio Ceferino López y José Sánchez, que dijeron residir en aldea de Cardencho, término de Fuente Obajuna hoy en ignorado paradero, por entrada de ganado en heredad ajena, daño y hurto, se ha dictado sentencia con fecha 14 del corriente, cuya parte dispositiva dice así:

Fallo.—Que debo de imponer e impongo a los denunciados Manuel Castillejo García, Antonio Ceferino López y José Sánchez, a la pena de un día de arresto a cada uno que extinguirán en el depósito municipal del Juzgado de su domicilio por la falta de hurto aludida; a la multa de una peseta que harán efectiva por partes iguales en papel de pagos al Estado, por la entrada citada, y que también por partes iguales, indemnizarán a los perjudicados en la suma de 16 pesetas; y verifiquen el pago de las costas procesales. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Juan A. Rivera García.

Y para que le sirva de notificación en forma a los aludidos denunciados, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia que firmo en Belmez a 28 de Julio de 1933.—El Secretario, Emiliano Sanz.